



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de julio de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-652-SPA-394** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, denuncia ciudadana a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) la poda excesiva de tres individuos arbóreos (Cedros Blanco), que se encontraban en buen estado fitosanitario y se ubican dentro de un predio particular [hechos que tienen lugar en calle Camino Real sin número, colonia Chamontoya, Alcaldía de Álvaro Obregón] (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las actas de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

### AFFECTACIÓN DE ARBOLADO

En ese sentido, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que procederá, cuando se requiera para la



salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, cuando se requiera para el saneamiento del árbol o para evitar afectaciones a la infraestructura del lugar.

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que será equiparable al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

De las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría se constituyó en el sitio señalado en el acta de denuncia, ubicado en calle Camino Real sin número, colonia Chamontoya, Alcaldía de Álvaro Obregón, constatando la presencia de tres individuos arbóreos de la especie *Cupressus lusitanica* (cedro blanco), de los cuales dos fueron objeto de poda de ramas laterales, sin que esto fuera un riesgo para la supervivencia o estabilidad estructural de dichos árboles, esto de acuerdo a la opinión técnica elaborada por el personal de esta Procuraduría; sin embargo, el tercer individuo arbóreo, fue objeto de desmoeche de su ápice, por lo que al tratarse de una especie arbórea monopódica, se ve truncado su crecimiento; sin embargo, es importante señalar que su supervivencia, no se ve afectada.

En ese orden de ideas, se sostuvo comparecencia con la persona responsable de los hechos denunciados, a quien se le hizo de conocimiento lo establecido en la normatividad ambiental, motivo por el cual se comprometió a que en lo subsecuente, solicitará autorización a la autoridad correspondiente para realizar poda o derribo de arbolado; además, de que para los trabajos se contratará a un prestador de servicios que se encuentre acreditado por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en la Norma NADF-001-RNAT-2015.

De igual forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se promovió el cumplimiento voluntario por parte del responsable, quien con la finalidad de llevar a cabo la compensación de la biomasa afectada, se comprometió a entregar seis árboles frutales. Al respecto, fueron entregados a personal de esta Procuraduría, siete individuos arbóreos; mismos que se plantaron en el sitio en donde ocurrieron los hechos denunciados.

Por lo anterior y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

AMBIENTAL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX



Fotografías 1 y 2. Árboles afectados, ramas laterales (izquierda) y desmoeche (derecha).



Fotografía 3. Se muestran los árboles con los que se compensó el daño a la biomasa vegetal.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Procuraduría constató la afectación de tres individuos arbóreos de la especie *Cupressus lusitanica* (cedro blanco) en el inmueble ubicado en calle Camino Real número, colonia Chamontoya, Alcaldía de Álvaro Obregón; por lo que se promovió el cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia ambiental, por parte del responsable de los hechos denunciados, quien realizó la entrega de siete árboles frutales como parte de la compensación por la afectación de biomasa vegetal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los



procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

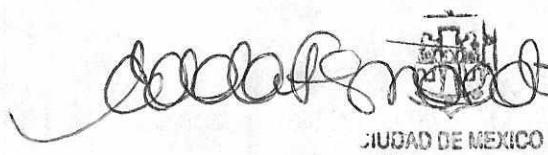
-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO



YB/DM/EA/EAL

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento  
(ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx).